

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 104

Día 8 de junio de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>	<u>Páginas</u>
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		
Reclasificación del Parque Nacional de Doñana: Proyecto de ley ...	2290	
Medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armadas: Proyecto de ley ...	2298	
Acuerdo de la Mesa de la Cámara declarando sea tramitado por el procedimiento de urgencia el proyecto anterior ...	2299	
Proposición de ley tomada en consideración sobre efectos del matrimonio en la vecindad civil de la mujer ...	2299	
Proposición de ley tomada en consideración sobre modificación de los artículos 98 y 99 de la vigente Ley de Procesamiento Laboral ...	2303	
Proposición no de ley aprobada en el Pleno de la Cámara sobre protección familiar ...	2304	
Moción presentada por don Juan Colino Salamanca sobre paro agrícola, consecuencia de la interpelación defendida ante el Pleno de la Cámara el día 24 de mayo de 1978 ...	2304	
Solicitud de interpelación formulada por don Esteban Granado Bombín, y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con la preautonomía de la región de Castilla y León ...		2305
Solicitud de interpelación formulada por don Miquel Roca Junyent, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en relación con las urbanizaciones ilegales en las demarcaciones de Barcelona, Gerona y Tarragona ...		2305
Solicitud de interpelación presentada por don Joaquim Arana i Pelegrí, del Grupo Parlamentario Mixto, en relación con la problemática de la medicina rural en España ...		2307
Solicitud de interpelación formulada por don Josep Pau i Pernau, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en relación con las Cámaras Agrarias y la posible creación del Organismo de Servicios Agrarios ...		2308
Pregunta que formula don Benito Rodrigo González, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la reconstrucción por cuenta y en nombre de la nación, del pueblo de Canfranc ...		2310
Pregunta que formula don Joan Paredes Hernández, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, sobre la apertura de la adua-		

Páginas	Páginas		
na en el Aeropuerto Gerona-Costa Brava	2311	Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre los diversos problemas con que se encuentran diversos tipos de flotas pesqueras de la zona marítima gallega	2316
Pregunta que formula doña Palmira Pla Pechovierto y don Antonio Sotillo Martí, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre aprobación y construcción del Anejo Reformado de Trazado del "Enlace de Oropesa. Sección II. Trozo IV. Autopista Tarragona-Valencia"	2312	Pregunta que formula don Alfonso Lazo Díaz, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sevilla, denominado "Carlos Haya"	2317
Pregunta que formula don Miguel Riestra Paris, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre la supresión del puesto de la Guardia Civil de Villadere, Ayuntamiento de Trasmiras (Orense)	2314	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Néstor Padrón Delgado, en relación con los acuartelamientos de Santa Cruz de Tenerife	2318
Pregunta que formula don Pedro de Mendizábal y Uriarte, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre situación de los pilotos civiles	2315	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Antonio Peinado Moreno, sobre tarifas de honorarios que han de percibir los Aparejadores y Arquitectos Técnicos	2320
Pregunta que formula doña María			

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento, se ordena la remisión a la Comisión Especial de Medio Ambiente y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley de Reclasificación del Parque Nacional de Doñana.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 26 de junio.

Palacio de las Cortes, 31 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Por Decreto 2.412/1969, de 16 de octubre, fue declarado el Parque Nacional de Doñana, en las Marismas del Guadalquivir, por estimarse que reunía condiciones excepcionales para ello, a causa del extraordinario valor de su flora, fauna y formaciones geomorfológicas.

La finalidad de su declaración fue la de garantizar la conservación de unos valores tan relevantes, y que tanto las generaciones presentes como las futuras pudieran utilizar el Parque Nacional de Doñana como fuente de enseñanza y de recreo y como laboratorio para la investigación científica y control de procesos naturales. Se ofrecía, además, como ejemplo de lo que el hombre debe realizar en defensa de eco-

sistemas singulares dentro de una política bien concebida de conservación de la naturaleza.

Por otra parte, la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, establece que la declaración de Parque Nacional se hará mediante la promulgación de la correspondiente ley, y también que el Gobierno dictará o propondrá a las Cortes las medidas precisas para incorporar al régimen que corresponda, según los establecidos en dicho texto legal, los terrenos que gozan actualmente de la condición de Parque Nacional.

En consecuencia, procede dar cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia y, aprovechando la experiencia adquirida en los años transcurridos, reclasificar el Parque Nacional de Doñana subsanando errores u omisiones existentes en la primera declaración y en la propia Ley de Espacios Naturales Protegidos. Por ello, se ha ampliado de manera notable su superficie buscando una mayor representación de algunos de los ecosistemas que lo constituyen, unos límites más naturales y precisos y la posibilidad de establecer Reservas Integrales de Interés Científico. También se ha dado un especial tratamiento al problema de las aguas, problema que en general no se presenta en los restantes Parques Nacionales españoles, porque en su mayor parte están situados en zonas de montaña, y, por tanto, próximos al origen de la cuenca receptora. No ocurre así en el de Doñana, que, por el contrario, se encuentra situado en la extremidad de la cuenca, aguas abajo, y con la peculiaridad, además, de que es precisamente el agua uno de los elementos motivadores de la creación del Parque Nacional.

Además, por las especiales circunstancias que concurren en Doñana, se ha considerado necesario contemplar algunos aspectos no recogidos en la Ley de Espacios Naturales Protegidos, como son: el establecimiento de zonas de protección en terrenos colindantes al Parque Nacional y que comprenden, a efectos del agua, una gran parte de la cuenca receptora de la

margen derecha del río Guadalquivir, las aguas subterráneas y una franja del mar litoral; la eliminación, con carácter general, de la explotación de los recursos del Parque Nacional con fines lucrativos y la adquisición por el Estado de todos los terrenos que lo constituyen, donde no se haya llegado a acuerdos con los propietarios que garanticen el cumplimiento de las finalidades pretendidas con la declaración del Parque Nacional de Doñana.

Teniendo en cuenta que el Parque de Doñana constituye un destacado lugar de refugio y anidada de las más valiosas aves migratorias del continente europeo, y que por su interés sobrepasa las fronteras nacionales y lo convierte en uno de los Parques sobresalientes entre los que existen en el mundo, el pueblo español es consciente de su proyección internacional. Por ello, dentro de la normativa internacional sobre esta materia, ratificada por el Gobierno español, se promoverá una amplia cooperación internacional en todos aquellos aspectos que se consideren más convenientes para potenciar al máximo las riquezas naturales del Parque de Doñana.

Finalmente, a fin de responsabilizar a toda la sociedad en la conservación y adecuada utilización del Parque Nacional, se ha introducido la figura de la acción pública, ejercitable por cualquier ciudadano.

En su virtud el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Finalidad.

1. Es finalidad de esta Ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el Parque Nacional de Doñana y su reclasificación como tal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera del Par-

que Nacional de Doñana, así como sus valores histórico-artísticos, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico. Las medidas de conservación se extienden, asimismo, a las aguas subterráneas y al mar litoral, salvaguardando las competencias del Ministerio de Defensa y especialmente las que se contemplan en la Ley de Costas, de 26 de abril de 1969.

Art. 2.º Ambito territorial.

1. Los linderos del Parque Nacional de Doñana, así como los de las zonas exteriores sometidas a protección especial que se establecen, son los que se especifican en el anexo de esta Ley.

2. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar al Parque Nacional de Doñana otros terrenos colindantes con el mismo, que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que sean de la propiedad del Estado o de alguno de sus Organismos.

b) Que sean expropiados con esta finalidad.

c) Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

3. El Gobierno deberá adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios para que los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Doñana, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado. Asimismo, y sin perjuicio de aplicar la expropiación forzosa cuando fuera preciso, se podrán autorizar permutas de terrenos propiedad del Estado o de otros Organismos públicos por otros situados en el interior del Parque o en su periferia.

4. Los terrenos incluidos en el Parque Nacional quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Art. 3.º Zonas de protección o Preparque.

1. En cuanto a las zonas terrestres de protección especial previstas en el artícu-

lo 2.º de esta Ley, su destino se limitará al uso agrario y actividades compatibles con las finalidades del Parque Nacional. A estos efectos, el Ministerio de Agricultura, oído el Patronato, regulará en ellos el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para el vecino Parque Nacional.

2. Se consideran como zonas de influencia, a efectos de las aguas superficiales, las cuencas del río Guadamar y las de los ríos y arroyos situados en la margen derecha del Guadalquivir y, dentro de la cuenca hidrográfica de éste, entre el Guadamar y el Océano Atlántico.

A efectos de las aguas subterráneas se consideran como zonas de protección la zona número 1, definida en el Decreto 735/1971, de 3 de abril (la totalidad de los terrenos municipales de Almonte, Rociana, Hinojos, Villamanrique de la Condesa, Pilas y Aznalcázar) y los términos municipales de Lucena del Puerto, Moguer y Palos de la Frontera.

En dichas zonas y cuencas vertientes, y para todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas al Parque Nacional, será preceptivo un informe del Patronato del mismo, a que se refiere el artículo 5.º de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Administración por el referido Decreto 735/1971 y por la vigente Ley de Aguas.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa iniciativa del Patronato, podrá limitar cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas del Parque Nacional. Dicha limitación tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las correcciones oportunas.

Art. 4.º Plan Rector de Uso y Gestión.

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la prolongación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan

Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Doñana, que será sometido a información pública, y previa aprobación provisional del Patronato será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

Dicho Plan Rector, que deberá ser revisado en plazos no inferiores a cinco años, incluirá las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional, así como las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de los fenómenos de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes. Contendrá también:

a) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán zonas reservadas para la investigación, reservas científicas y de protección integral de biotopos singulares, contemplando la posibilidad de creación de otros núcleos de protección.

A efectos de lo dispuesto en el anterior párrafo, se entiende por reserva científica aquel espacio natural que, por la importancia especial biótica, genética o socio-económica de sus ecosistemas, reviste un especial interés para la investigación. Se dedicarán a tal finalidad las superficies expresamente definidas como tales en el anexo.

A propuesta del Director de la Estación Biológica se podrán establecer reservas científicas por un periodo de tiempo determinado.

Las reservas científicas, a los efectos de investigación científica, dependerán del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Director de la Estación Biológica de Doñana, quien coordinará todos los programas de investigación a desarrollar en el Parque Nacional. Toda intervención en el interior de las reservas científicas se realizará de conformidad con el Director de la Estación Biológica.

b) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excep-

ción de aquellas actividades que se consideren necesarias para mantenerlo en su situación actual. También, previo informe del Patronato, se podrá autorizar o condicionar la continuación temporal de actividades agrarias si estuvieran ya desarrollándose, siempre y cuando no interfieran las finalidades propias del Parque Nacional de Doñana.

c) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes.

2. El ICONA solicitará la colaboración de otros Organismos públicos nacionales y opcionalmente, y en la medida en que sea posible, la de los Organismos privados nacionales e internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional de Doñana.

Los Organismos públicos deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

3. Todo proyecto de obras y trabajos, que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe del Patronato del Parque Nacional.

4. La reclasificación del Parque Nacional de Doñana lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

5. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Art. 5.º Patronato.

1. El Patronato del Parque Nacional de Doñana, a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Educación y Ciencia, Agricultura, Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo, Industria y Energía, Cultura y Transportes y Comunicaciones.
- Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales de Sevilla y Huelva.
- Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos de Hinojos, Almonte, Aznalcázar y Puebla del Río.
- Un representante de cada una de las Cámaras Agrarias Provinciales de Sevilla y Huelva.
- Un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Nacional, designado entre ellos mismos.
- Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.
- Un representante de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.
- Un representante de las Universidades de Andalucía, designado conjuntamente por los Rectores de las mismas.
- Los antiguos Conservadores del Parque Nacional y Directores de la Reserva biológica.
- El Director de la Estación Biológica de Doñana.
- El Conservador del Parque Nacional.
- Un representante de sociedades conservacionistas que sean propietarias de terrenos en el Parque.
- Dos representantes de Asociaciones —una de ellas de Andalucía—, elegidos por ellas mismas de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la Conservación de la Naturaleza.
- Un representante del personal no científico del Parque.
- Dos de libre designación por el Ministro de Agricultura.

El Patronato tendrá su sede en Huelva. El Presidente será designado por el Gobierno de entre los miembros del Patronato.

Dependiente del Patronato existirá una Comisión Permanente cuyo Presidente será el de aquél, y que estará compuesta por los siguientes miembros: los representantes de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Educación y Ciencia, un representante de los Ayuntamientos de la provincia de Sevilla, un representante de los Ayuntamientos de Huelva, un representante de las Cámaras Agrarias Provinciales, un representante de las Sociedades Conservacionistas, el Conservador del Parque y el Director de la Estación Biológica.

2. El Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, podrá modificar la composición de este Patronato, cuando haya cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas.

3. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en las zonas de protección, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Conservador del Parque habrá de elevar al ICONA.

c) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado c) las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformi-

dad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

d) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime convenientes.

Art. 6.º Conservador.

1. La responsabilidad de la Administración del Parque Nacional corresponderá a un Conservador, designado por el Director de ICONA, oído el Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Conservador formará parte del Patronato y de la Comisión Permanente, a cuyas reuniones asistirá con voz y con voto.

Art. 7.º Tanteo y retracto.

La Administración del Estado, a través del ICONA, podrá ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos "ínter vivos" de terrenos ubicados en el interior del Parque Nacional, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 8.º Medios económicos.

Para atender a las actividades, trabajos y otras de conservación, mejora e investigación, así como a los gastos generales del Parque Nacional de Doñana, en los Presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y otros Organismos que pudieran tener interés por el Parque, deberán figurar las consignaciones correspondientes.

A los mismos efectos se podrá disponer también:

a) De aquellas partidas que, para tales fines, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios, cuya forma y cuantía, según los casos, se determinará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Minis-

terio de Agricultura, oído el Patronato a que se refiere esta Ley.

c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

d) De todos aquellos ingresos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Art. 9.º Participación de las Corporaciones Locales.

1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación del Parque y su zona de protección tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión.

2. Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones del Parque u otras finalidades.

Art. 10. Régimen de sanciones.

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a este Parque Nacional será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Art. 11. Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Parque Nacional de Doñana.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la aprobación de esta Ley, propondrá o adoptará medidas destinadas a promover el desarrollo socioeconómico de la zona y, en particular, a través de una adecuada red de comunicaciones, la ordenación turística y el fomento de actividades agrícolas y ganaderas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales realizaciones que incidan en la cantidad y calidad de las aguas de aportación, superficiales y subterráneas, se someterán en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a informe preceptivo del Patronato.

DISPOSICIONES FINALES

1. En el plazo máximo de un año el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. El Patronato del Parque Nacional de Doñana quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Dicho Patronato aprobará su propio reglamento de régimen interior.

3. Queda derogada la Ley 67/1967, de 22 de julio, sobre enajenación de terrenos en montes de Huelva y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

4. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la de 24 de junio de 1918, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, no será de aplicación a los terrenos comprendidos en la delimitación territorial del Parque Nacional de Doñana y su zona de protección.

ANEXO

LIMITES DEL PARQUE

Línea recta que parte del kilómetro 22,9 de la carretera comarcal de Almonte a Torre de la Higuera y llega hasta la Laguna

del Arrecife y desde la misma continúa en línea recta en dirección S.-N. hasta su encuentro con el puente de la Canariega, en la margen derecha del Arroyo de la Rocina, atraviesa el arroyo continuando en dirección O.-E. por la margen izquierda hasta la confluencia con el Caño de los Garzos-Arroyo del Partido, siguiendo por la margen derecha del Arroyo del Partido en dirección S.-N. hasta el puente de Ajonjolí.

Desde dicho puente el límite del Parque es la línea recta hacia la Casa de la Galvija en dirección O.-E., hasta pasar 500 metros de la choza del Raposo, situada al S. de dicha línea. Continúa en dirección N.-S. en una longitud de 2.400 metros y desde este punto en dirección E.-O. hasta encontrar el muro de la Confederación, en la llamada Cancela de las Escupideras, se sigue por el muro de la Confederación en dirección S. y posteriormente en dirección al E. hasta llegar al predio propiedad de ADENA, continuando por la linde del predio propiedad de ADENA hasta el punto de confluencia de las fincas de ADENA, Los Caracoles y Matochal, prosiguiendo por la linde que separa estas dos últimas en dirección O.-E. hasta su intersección con el Brazo de la Torre.

A partir de este punto sigue en dirección N.-S. por la margen izquierda de dicho Brazo hasta su confluencia con el río Guadalquivir, siguiendo por la margen derecha de dicho río hasta la Punta de Malandar, a la altura de la casa cuartel de la Guardia Civil.

Desde este punto, y en dirección N.-O., sigue la línea que delimita la zona marina de la marítimo-terrestre hasta alcanzar el punto situado a 4.100 metros de la Torre Vigía en ruinas, denominada Torre de la Higuera. Desde este punto, y en perpendicular a la costa, en una distancia de 1.000 metros hasta la cerca de la Estación Biológica de Doñana, continuando por ella en dirección NO. hasta confluir con la carretera comarcal Almonte-Torre de la Higuera, frente al punto kilométrico 29,500.

Se cierra el recinto del nuevo Parque de Doñana con la línea que partiendo del

punto anterior sigue al borde izquierdo de la carretera comarcal hasta alcanzar el punto kilométrico 22,900, que corresponde al punto de partida del Parque Nacional.

LIMITES DE LAS ZONAS DE PROTECCION O PREPARQUE

Se establecen las siguientes áreas de protección del Parque de Doñana:

1. Preparque Norte.
2. Preparque Este.
3. Zona de protección del Arroyo de la Rocina.
4. Zona de protección de la carretera comarcal de Almonte a Torre de la Higuera.
5. Zona de protección del mar litoral.

Límites del Preparque Norte.

Se parte del Puente del Ajonjolí y en dirección S.-N., siguiendo la margen derecha del Caño de los Garzos-Arroyo del Partido, en una distancia en línea recta de 5.000 metros. Continúa en línea recta en dirección NE. hasta su encuentro con la divisoria del término municipal de Villamanrique de la Condesa, a la altura del Pozo de la Juncosilla, para continuar en dirección S. por dicho término hasta el punto situado frente al Cortijo Hato Daza, pasando por dicho Cortijo y el de Regatero, hasta alcanzar el Caño Guadiamar, continuando por la margen izquierda del mismo hasta la linde del Parque Nacional, siguiendo por dicha linde en dirección S.-N. y O. hasta cerrar el recinto en el puente del Ajonjolí.

Límites del Preparque Este.

Corresponde al sector sur de la Isla Mayor y se inicia la descripción de los límites en el punto de encuentro del lindero del Parque Nacional, al S. de la finca de Los Caracoles, con el Brazo de la Torre, para seguir una línea recta en dirección E. hasta su encuentro con la margen derecha del Guadalquivir, frente al Cortijo de Los

Albardoneros, siguiendo a continuación en dirección S. dicha margen hasta encontrar el Parque Nacional, continuando en dirección S.-N. por la margen izquierda del Brazo de la Torre hasta cerrar el recinto del Preparque.

Límites de la zona de protección del Arroyo de la Rocina.

Corresponde a un área lineal de protección desde el Puente de la Canariega hasta el Rincón de las Ortigas. Comprende una faja de 500 metros al sur de este arroyo, que protege la margen derecha del mismo, y otra faja de 500 metros de protección de la margen izquierda hasta cerrar en la Casa del Rincón, en la zona de contacto con el núcleo urbano de El Rocío.

Límites de la zona de protección de la carretera comarcal Almonte-Torre de la Higuera.

Se inicia frente al punto kilométrico 29,500 y comprende una faja de 1.000 metros de anchura que discurre paralela a la citada carretera hasta llegar frente al punto kilométrico 22,900.

Límites de la zona de protección del mar litoral.

Se establece una protección del Parque con una franja de una milla de distancia a la línea de costa, que se inicia en el centro de la desembocadura del Guadalquivir en el Océano Atlántico y se extiende en toda la longitud de la costa en dirección NO. hasta el punto situado a 4.100 metros de Torre de la Higuera.

Límites de las reservas científicas.

1. Las actuales reservas biológicas de Doñana y Guadiamar con sus límites actuales.
2. La parte de las Marismas de Hinojos que se encuentra al S. de una línea que une los puntos situados a un kilómetro al S. de los extremos meridionales de las Reservas Biológicas de Doñana y Guadiamar.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley sobre Medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armadas.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de siete días para la presentación de enmiendas. Dicho plazo finalizará el día 16 de junio.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Los crecientes y gravísimos actos cometidos por grupos o bandas armadas constituyen intolerables atentados contra la vida de las personas y contra la seguridad ciudadana y, en definitiva, representan una amenaza constante para el ejercicio de las libertades fundamentales en el supuesto ineludible del Estado de Derecho. Es por ello por lo que la lucha contra esta forma de delincuencia exige, para que sea realmente eficaz, la adopción de una serie de medidas de distinta naturaleza, a las que es necesario incorporar la promulgación de normas jurídicas que mejoren las actualmente existentes para reprimirla y prevenirla.

En consecuencia, se hace imprescindible implantar algunas medidas de carácter especial. En primer lugar, se lleva a cabo en esta ley una tipificación de figuras delictivas, exigiéndose para su calificación como tales los dos siguientes requisitos. En primer lugar, una acción concreta: asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores. Y, en segundo término, que el sujeto activo pertenezca a una banda o grupo organizado.

De otra parte, se conceden determinadas

facultades a los órganos de investigación policial y a la autoridad judicial, considerándose que, en todo caso, lo será la que es competente para instruir los sumarios conforme al Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, dada la necesidad de que, atendida la complejidad que aquellos delitos supone, pueda resolver siempre con el más amplio conocimiento de todas las circunstancias concurrentes y con la mayor garantía de rapidez y acierto.

Por último, hay que señalar que la reforma tiene una vigencia limitada en el tiempo, con el fin de no alterar de modo definitivo la estructura del normal sistema jurídico en vigor.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables exclusivamente a los delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en bandas o grupos organizados y armados.

Artículo 2.º

Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán puestos a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores, en cuyo caso deberá ponerse este hecho en conocimiento del Juez antes de que transcurra dicho plazo; la autoridad judicial, en el término previsto en el artículo 497 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal podrá denegar la prolongación de la detención propuesta o confirmarla, entendiéndose que acepta tácitamente la prórroga si dejare transcurrir aquel plazo sin rechazarla.

Artículo 3.º

A los efectos prevenidos en el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los delitos comprendidos en esta ley se considerarán siempre flagrantes.

Artículo 4.º

La autoridad gubernativa podrá ordenar la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar relacionadas o integradas en los grupos o bandas organizadas a que se refiere el artículo 1.º de esta ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad comunicará por escrito tal decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, también con expresión de los motivos, podrá revocar total o parcialmente lo acordado por el Ministro del Interior, en cuyo caso deberá ejecutarse inmediatamente tal resolución.

Artículo 5.º

La tramitación de las causas a las que se refiere esta ley tendrá absoluta preferencia, procurándose, además, la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si, por razón de la penalidad asignada al delito, se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista, no transcurrirán más de tres meses.

Artículo 6.º

Ni los indultos generales, si los hubiere, ni tampoco los particulares, podrán alcanzar a los condenados por cualesquiera de los delitos mencionados en el artículo 1.º. Tampoco serán de aplicación los benefi-

cios legales de la libertad condicional y la rendición de penas por el trabajo.

Artículo 7.º

El Gobierno tendrá el deber de informar periódicamente a las Cortes, en la forma en que el Congreso de los Diputados y el Senado determinen del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas reguladas en esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en esta ley será aplicable a los procedimientos judiciales en tramitación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente ley tendrá vigencia durante un año, a contar desde su promulgación.

Segunda. Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercera. Quedan derogadas las normas legales que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 103 del Reglamento, ha acordado, a petición del Gobierno, declarar que el proyecto de Ley sobre Medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armadas, sea tramitado por el procedimiento de urgencia.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se or-

dena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición de ley sobre efectos del matrimonio en la vecindad civil de la mujer, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 31 de mayo de 1978.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Justicia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo para presentar enmiendas a la citada proposición de ley que finalizará el próximo día 26 de junio.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa:

Miguel Roca Junyent, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al amparo de lo prevenido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso, acompaña con el presente escrito una propuesta de ley sobre "Efectos del matrimonio en la vecindad civil de la mujer", para su tramitación, de acuerdo con las previsiones del mencionado Reglamento.

Exposición de motivos

I. Es hoy una corriente histórica innegable, afortunadamente superadora de injustas e injustificadas desigualdades, y un estado de opinión generalizada y fuertemente sentido en nuestros días, el de la equiparación de la mujer al hombre y la supresión de las discriminaciones que por razón del sexo aquélla padeciera.

Esta legítima e imparable tendencia tiene su cabal proyección en el ámbito familiar y conyugal, en el que inciden, además, hondas transformaciones sociales que han aconsejado ya en Derecho español la promulgación de no pocas e importantes disposiciones, y que aconsejan aún completarlas, profundizando en la indicada línea o reafirmando su coherencia dentro de nuestro ordenamiento.

II. Entre aquellas disposiciones legales resulta paradigmática la Ley 14/1975, "sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y Código de Comercio sobre la situación de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges", la cual, en expresión de su propia exposición de motivos, acometía la reforma de algunos puntos en los cuales la dificultad de reforma era menor y podía contribuir de manera señalada a una más justa estructuración de la situación jurídica de los cónyuges. Al mismo tiempo, se ponía ya de manifiesto cómo la regla de rigurosa unidad de la familia, conforme se entendía en el derogado derecho, devenía anacrónica y provocaba situaciones contrarias a un sentido natural de la justicia, sin que por ello se resintiera la coherencia familiar cuya cabal manifestación se desenvolvía y debe desenvolverse en el ámbito afectivo, interno y sustancial. De la mano de esta reforma perecen conceptos como el de la obediencia y sumisión al marido de la mujer casada, su incapacidad por razón del matrimonio y la pérdida automática de la nacionalidad española, cuya materia queda regulada por el nuevo artículo 21 del Código Civil.

III. Profundizando en dicha línea, es obvio que debe dotarse de la debida coherencia en nuestro Derecho a aquella primera reforma. Al establecer el nuevo sistema de inalterabilidad de la nacionalidad de la mujer por razón de su matrimonio con extranjero, unánime y abundantemente la doctrina científica ya puso de manifiesto cómo dicho principio debía también tener su estricta aplicación a la vecindad civil, cuya materia al venir regulada por los principios que la Ley 14/1975 derogaba, resultaba incongruente; a tal punto que no han faltado voces autorizadas que han entendido tácitamente derogado el artículo 14 del Código Civil, por la nueva ley.

Los mismos principios en que descansa y se impone aquélla, aconsejan y aún obligan la promulgación de la presente. Y ello no sólo por las expresadas razones de congruencia y homogeneidad, sino por tratarse, en definitiva, de una reforma en acomodación a la realidad social y de me-

nor entidad, en la medida en que, comportando la nacionalidad la sumisión a vínculos no sólo jurídico-privados, sino públicos y políticos mucho más marcados, su existencia diversa dentro de un mismo matrimonio pudiera llegar a comportar alguna mayor dificultad que la mera regionalidad civil o sumisión a distinto ordenamiento jurídico civil español, entre los cuales no pueden surgir diferencias tan fundamentales que hagan, por ejemplo, aplicable la excepción de orden público, conforme al propio artículo 16, 1, 2, del Código Civil.

IV. En virtud de todo ello, la presente ley traslada en su misma dimensión al ámbito de la sumisión a los distintos ordenamientos jurídico-civiles españoles, la norma ya promulgada en cuanto a la nacionalidad, sin otra modificación.

Ello, no obstante, por las mismas razones expuestas, en orden a producirse la coexistencia de derechos civiles dentro del mismo estado, sin modificación alguna de la soberanía pública de éste respecto de sus ciudadanos, parece posible y aún conveniente conceder a los cónyuges derecho de opción respecto de la regionalidad del otro consorte, cuando ellos quieran mantener el principio jurídico de unidad familiar, una mayor integración formal y jurídica de su matrimonio y, en definitiva, una mayor adaptación y cohesión.

La conservación por la mujer de su sujeción al derecho civil español que le es propio no debe resultar sin proyección alguna respecto de sus hijos, en base a los mismos principios que suprimen su papel meramente secundario en la familia, le conceden igualdad de rango y le dotan de su debido papel y preponderancia. Ello comporta la modificación, siquiera leve, del artículo 14 del Código Civil.

Por fin, esta misma conservación por parte de la esposa debe tener su aplicación en el régimen económico-conyugal, so pena de convertirla casi una mera declaración de principios hueca. Sin poder prescindir del todo en la fijación de criterios supletorios, es por ello necesario permitir a los cónyuges la determinación del derecho civil español que deba regir el ré-

gimen económico de su matrimonio de entre los que les son propios; esta posibilidad se ha creído conveniente establecerla de acuerdo a los criterios de sencillez, agilidad y economía que impone la vida moderna, no limitándola al otorgamiento necesario de capitulaciones matrimoniales, cuyo régimen conviene adecuar a esta nueva reforma, antes al contrario, permitiéndola por la comparecencia de los interesados ante el Registro Civil.

En su virtud,

Artículo 1.º

Se modifican los artículos 14, 16, 1.317 y 1.325 del Código Civil, el artículo 77 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957 y el artículo 264 del Reglamento del Registro Civil, de 14 de noviembre de 1958.

Artículo 2.º

El texto de los artículos del Código Civil afectados por la reforma pasará a ser el siguiente:

“Art. 14. 1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad cuando ésta sea común a ambos; en su defecto, el hijo tendrá la vecindad del progenitor que ejerza la patria potestad, y, en último extremo, adquirirá la vecindad del padre. Dentro del año siguiente a la mayoría de edad o emancipación, el hijo podrá optar ante el encargado del Registro Civil, por la vecindad civil del padre que no la haya determinado, por la del lugar del nacimiento.

3. La vecindad civil se adquiere:

1) Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifestase ser ésa su voluntad.

2) Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

4) El matrimonio por sí solo no modifica la vecindad civil de los cónyuges, ni limita ni condiciona su adquisición, pérdida o recuperación, por cualquiera de ellos con independencia del otro.

El cónyuge que contraiga matrimonio con otro de distinta vecindad podrá, no obstante, optar por éste ante el encargado del Registro Civil, al tiempo de celebrarse el matrimonio o en cualquier momento durante el mismo.

Los hijos no emancipados seguirán, en todo caso, la vecindad civil del padre que ejerza la patria potestad; y, en su caso, la del padre, y, en su defecto, la madre.

5) En caso de duda, prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento."

"Art. 16. 1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.ª No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. Los efectos civiles del matrimonio contraído por personas de distinta regionalidad se regirán por el ordenamiento correspondiente, a cualquiera de ellas, que libremente puedan decidir los cónyuges mediante capitulaciones matrimoniales o declaración ante el encargado del Registro Civil y, en defecto de tal decisión, por las mismas reglas contenidas en el artículo 9.º, 3, de este Código.

3. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la Ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe, de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera

celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte."

"Art. 1.317. Se tendrán por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a un derecho foral y no a las disposiciones generales de este Código, excepto en el caso de que uno de los cónyuges se halle sujeto a un ordenamiento distinto del común, en cuyo supuesto podrán determinar el sometimiento a este ordenamiento foral."

"Art. 1.325. Si el matrimonio se contrae en país extranjero entre español y extranjero o extranjero y española, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá que el matrimonio se celebra con sujeción al derecho civil español, común o foral, al que se halle sometido el cónyuge de esta nacionalidad, excepto que en virtud de las normas de conflicto aplicables deba regularse el matrimonio por el derecho del cónyuge extranjero."

Artículo 3.º

El artículo 77 de la Ley de Registro Civil queda redactado de la siguiente manera:

"Al margen también de la inscripción del matrimonio podrá hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal, o determinen el derecho civil español aplicable al matrimonio de personas de distinta vecindad civil, de conformidad al artículo 9.º, 2, del Código Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.322 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado, sino desde la fecha de dicha indicación."

Artículo 4.º

El artículo 264 del Reglamento del Registro Civil queda redactado de la siguiente manera:

“Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal o sobre la determinación del derecho aplicable al mismo en los matrimonios de personas de distinta vecindad civil cuando éstas la verifiquen, se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones.

Sólo se extenderán a petición del interesado.

No cabe indicación sobre hecho ya inscrito; la practicada se cancelará de oficio con referencia a la inscripción, que tendrá, además del propio, el valor de indicación registral.

En la indicación constará la naturaleza del hecho y el documento auténtico, resolución o comparecencia, en cuya virtud se extiende. En el asiento y, en su caso, en la rectificación, se expresará, en forma destacada, el carácter de indicación sobre régimen económico de la sociedad conyugal.”

DISPOSICION TRANSITORIA

La mujer que hubiere perdido su vecindad civil por razón del matrimonio en aplicación de los artículos del Código Civil que la presente ley deroga, podrá recuperarla mediante manifestación de ser ésta su voluntad ante el encargado del Registro Civil.

Madrid, 24 de abril de 1978.—**Miquel Roca i Junyent**, portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados,

de la proposición de Ley sobre modificación de los artículos 98 y 99 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 31 de mayo de 1978.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Justicia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo para presentar enmiendas a la citada proposición de ley que finalizará el próximo día 26 de junio.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso:

El Grupo Parlamentario Socialista de Catalunya presenta, para su tramitación, la siguiente proposición de Ley sobre Modificación de los artículos 98 y 99 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, texto articulado segundo de la Ley de 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

La Ley de Procedimiento Laboral fija, hasta la fecha, en quince días hábiles el plazo para que el trabajador pueda reclamar ante la Magistratura de Trabajo contra el despido improcedente. La calificación de dicho plazo como de caducidad y no de prescripción, contenida en el artículo 98 de dicha Ley Procesal es causa de indefensión para el trabajador, frecuente en los supuestos de difícil determinación, en lo referente a la naturaleza de la relación contractual con la empresa. El ejercicio, por consiguiente, de la acción civil ante el Juzgado de Instancia ha motivado la caducidad del plazo ante la jurisdicción laboral, una vez se ha intentado presentar ante ésta su reclamación con posterioridad a la declaración de incompetencia por el Juzgado civil. Como consecuencia de ello, el trabajador ha quedado imposibilitado para ejercer sus derechos reconocidos por la ley.

Artículo 1.º

Nueva redacción del artículo 98 de la Ley de Procedimiento Laboral, según el siguiente texto:

“El trabajador podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo contra el despido acordado por la empresa cuando lo considere improcedente.

La acción para ejercitar, mediante demanda la reclamación prescribirá a los quince días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el despido. Si el lugar de trabajo fuera distinto a la localidad en que Magistratura reside, el plazo será prorrogable por otros tres días.”

Artículo 2.º

Nueva redacción del artículo 99 de la Ley Procesal Laboral, según el texto siguiente:

“Si se promoviere demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se atribuya la cualidad de patrono y se acreditase en juicio que lo era un tercero, podrá el trabajador promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de prescripción hasta el momento en que conste quien sea el empresario.”

“Si el trabajador promoviere demanda por despido erróneamente ante otra jurisdicción, la prescripción iniciará el cómputo a partir de la firmeza de la resolución en que se declare la incompetencia de la jurisdicción.”

Palacio de las Cortes, 24 de abril de 1978.—El coordinador, **Eduardo Martín Toval**.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

El Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 1978, ha aprobado la siguiente proposición no de ley:

“Que el Gobierno presente ante la Cámara un proyecto de ley en el que, reconociendo el valor social de la familia y la

necesidad de su justa atención por parte del Estado, se actualice la cuantía de la protección familiar en función de una mayor eficacia redistributiva, con efectos de 1 de enero de 1979, dentro del Sistema General de la Seguridad Social y de los Presupuestos Generales del Estado.”

Palacio de las Cortes, 2 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con las normas de desarrollo del artículo 127 del vigente Reglamento, dictadas por el Presidente del Congreso, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la siguiente moción, presentada por el señor Colino Salamanca, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, como consecuencia de la interpelación defendida ante el Pleno del Congreso de los Diputados sobre paro agrícola.

Palacio de las Cortes, 31 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Juan Colino Salamanca, Diputado a Cortes por Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo previsto en el artículo 127 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente moción como consecuencia de la interpelación formulada, ante el Pleno del Congreso de los Diputados, el día 24 de mayo, relativa al paro agrícola.

Texto de la moción:

1.º Que en el plazo más breve, el Gobierno presente a la Cámara el proyecto de Ley sobre Reforma y Desarrollo Agrario, conteniendo una nueva regulación entre otras materias, de lo referente a Comarcas y Fincas Mejorables.

2.º Que en el plazo más breve el Gobierno presente a la Cámara un proyecto de Ley sobre Equiparación del régimen especial agrario con el Régimen General de la Seguridad Social.

3.º Que en el plazo de treinta días se dicten las disposiciones reglamentarias precisas para garantizar la presencia de las Centrales Sindicales y Sindicatos Agrarios en las Comisiones de Gobierno Provinciales, previstas en el Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo.

Palacio de las Cortes, 26 de mayo de 1978.—**Juan Colino Salamanca**. El portavoz del Grupo Parlamentario, **Felipe González Márquez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la preautonomía de la región de Castilla y León, presentada por los señores Grana- do Bombín y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Con- greso.

Transcurridas dos semanas desde su pre- sentación se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Regla- mento .

Palacio de las Cortes, 31 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Esteban Granado Bombín, Diputado por Burgos; Vicente Gutiérrez Pascual, Dipu- tado por Palencia; José Luis González Mar- cos, Diputado por Salamanca; Luis Sola- na Madariaga, Diputado por Segovia; Gregorio Peces-Barba Martínez y Juan Luis Colino Salamanca, Diputados por Va- lladolid, y Demetrio Madrid López, Dipu- tado por Zamora, todos ellos pertenecien-

tes al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento pro- visional del Congreso, presentan la si- guiente interpelación dirigida al Gobier- no, deseando que sea tramitada en el Ple- no del Congreso de los Diputados, sobre la situación en que se encuentra el reco- nocimiento de la preautonomía para Cas- tilla y León.

Motivación

Con fecha 13 de marzo se iniciaron las conversaciones oficiales con el Gobierno, a través del Ministro para las Regiones, señor Clavero Arévalo. Estas conversacio- nes se prolongaron durante las semanas siguientes, con el fin de obtener para el día 23 de abril, fecha señalada por todas las fuerzas políticas y sociales de la Región, como día de la autonomía de Castilla y León, por conmemorarse la batalla de Vi- llalar, el Decreto-ley que estableciese la preautonomía. El Gobierno manifestó ex- presamente su coincidencia con este plan- teamiento.

Desde el día 22 de abril, fecha de las úl- timas conversaciones, en las cuales quedó prácticamente ultimado el texto del De- creto-ley de preautonomía de Castilla y León, ha transcurrido un mes, sin que los Parlamentarios interpelantes, algunos de ellos miembros de la Comisión Negociado- ra, conozcan las causas de esta demora, la cual, en opinión de los que suscriben, su- pone un trato discriminatorio respecto a Castilla y León, en relación con los proce- sos preautonómicos de otras regiones.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—**Esteban Granado Bombín**, **Vicente Gutiérrez Pascual**, **José Luis González Mar- cos**, **Luis Solana Madariaga**, **Juan Luis Co- lino Salamanca** y **Demetrio Madrid López**. El Portavoz, **Gregorio Peces-Barba**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provi- sional del Congreso de los Diputados, de

17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con las urbanizaciones ilegales, en las demarcaciones de Barcelona, Gerona y Tarragona, presentada por el señor Roca Junyent, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Interpelación

Que formula el Diputado Miquel Roca Junyent en nombre del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al amparo de lo establecido en los artículos 125 y siguientes del Reglamento provisional de esta Cámara, expresando el deseo de que sea contestada en la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo en la próxima sesión a celebrar por esta Comisión.

En la actualidad, en las demarcaciones de Barcelona, Gerona y Tarragona se registran, aproximadamente, entre 1.200 y 1.300 urbanizaciones, cuyo tamaño o extensión territorial varía desde 18 hectáreas hasta 300 hectáreas. En términos aproximados, se da una media de unas 40 hectáreas de extensión por Unidad Residencial o Urbanización.

Del 85 al 90 por ciento de estas urbanizaciones son ilegales, es decir, sin Plan Parcial aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente, lo cual supone, en cifras redondas, la existencia de más de 1.000 urbanizaciones ilegales.

El tamaño de parcela comprada en estas urbanizaciones, normalmente es del orden de 15.000 a 20.000 palmos cuadrados, esto hace suponer una media de densidad de edificación de unas 10 a 12 viviendas unifamiliares por hectárea y, por tanto, unas 400 a 480 viviendas por urbanización.

Después de haber visitado un centenar

de urbanizaciones, dentro de un radio de unos 70 kilómetros de Barcelona, podemos suponer que el 60 ó 70 por ciento de las parcelas están vendidas y edificadas, lo que de generalizarse significa unas 300 viviendas por urbanización, es decir, unas 300.000 familias, cuya inversión y esperanza se encuentra en manos del especulador del suelo.

La complejidad que presenta hoy en Cataluña la problemática de las citadas urbanizaciones residenciales ilegales se debe a la inaplicación sistemática de la normativa vigente y a la existencia de una legislación que ha permitido la transgresión de los objetivos de la misma.

Así, pues, desde el año 1974 los parcelistas, que no propietarios en muchos casos, ya que, o bien no han terminado de pagar los plazos de su parcela o casa, o bien si lo han hecho no son todavía propietarios registrales —por no haberse hecho la Escritura Pública debido a las dificultades que normalmente ponen los promotores por no poder presentar la documentación requerida—, se encuentran con el hecho de tener que pagar la Contribución Urbana Catastral y el Arbitrio Municipal sobre la riqueza Urbana de un terreno que todavía está cualificado como rústico, y de una casa que oficialmente no existe, ya que no goza del reconocimiento oficial por el hecho de no estar reconocida la urbanización.

Es decir, el Ministerio de la Vivienda, hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, no ha calificado el suelo como urbano, el Ministerio de la Gobernación, hoy Ministerio del Interior, por medio de los Alcaldes, primera autoridad inspectora, no se da por enterado, y ni uno ni otro resuelven el problema que, como ya hemos dicho, afecta a centenares de miles de personas.

Pero eso sí, el Ministerio de Hacienda y también los Ayuntamientos, en su mayor parte, se preocupan de recaudar unos impuestos por algo que es ilegal.

A esta situación cabe añadirle el recibo que, junto con los de Hacienda, pasan las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Si la propiedad urbana no existe oficialmente, ¿por qué han de cobrar el recibo? ¿Cuál es el concepto por el cual se ha de pagar?

Tras lo expuesto hasta ahora, y conscientes de la complejidad y gravedad de la situación, ya que es un problema que afecta a miles de familias, y sin el más mínimo deseo de no reconocer la labor iniciada ya por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con ánimos de afrontar y resolver los problemas, creemos que estamos en el derecho de saber qué conocimiento tiene de tan triste realidad el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

¿Piensa hacer alguna cosa el Gobierno para evitar la progresiva degradación del territorio de Catalunya que supone la venta libre de parcelas del suelo rústico?

¿Qué soluciones puede arbitrar el señor Ministro al problema de las urbanizaciones ilegales y a su posible legalización?

A todo ello, creemos que el Ejecutivo debería explicar sus propósitos frente al problema expuesto, que, sin duda, es un problema generalizado a todo el territorio español, a pesar de la gravedad que alcanza en Cataluña.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—**Miquel Roca Junyent**, portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la problemática de la medicina rural en España, presentada por el señor Arana i Pelegrí, del Grupo Parlamentario Mixto.

Transcurridas dos semanas desde su presentación se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente,

con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 31 de mayo de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados:

Joaquim Arana i Pelegrí, Diputado por Lérida, al amparo de lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y por medio del presente escrito, que sustancio a través del Grupo Parlamentario Mixto al que pertenezco, formulo la siguiente interpelación al Gobierno y en especial al Ministro de Sanidad y Seguridad Social, sobre la problemática de la medicina rural en España.

La medicina rural está en permanente crisis. Todo aquel que haya profundizado un poco en el tema sabe perfectamente que la medicina rural ha sido, sistemáticamente, abandonada y marginada.

El personal médico rural está sujeto a las demandas de asistencia de sus enfermos durante las continuas veinticuatro horas de cada día. Desde el momento en que se hace cargo de una plaza hasta el día que se jubila. Sin vacaciones, ya que él ha de buscarse su sustituto, aunque se le pague con cargo a la Administración o a la Seguridad Social. Sin días libres e incluso sin horas libres.

El médico rural ha de realizar este trabajo sólo, sin la colaboración de compañeros que le ayuden en los diagnósticos, en los tratamientos, y con la tremenda responsabilidad que se echa sobre sus hombros.

Sin la ayuda de personal auxiliar y dedicando el 50 por ciento de su tiempo de consulta a rellenar recetas y partes. Sin medios técnicos de diagnóstico a su alcance. Sin posibilidades de perfeccionamiento profesional o de una mínima especialización. Sin poder ausentarse de su residencia. Sin poder disponer de unas horas que le permita asistir a unas conferencias o reuniones profesionales. No digamos, ya, a un curso de perfeccionamiento.

La situación de estos profesionales, no pudiendo dar un rendimiento en favor de la salud de sus conciudadanos tal como ellos desearían, es un caso flagrante de infrautilización de un personal capacitado, que en nuestro país no puede permitirse por más tiempo si desea una sanidad acorde con los tiempos modernos.

Médicos rurales y población rural, ambos alejados de muchos medios, incluso de mínimos diagnósticos, no pueden acceder, a una medicina preventiva eficaz ni a una medicina adecuada. Sólo pueden prestar unos, y recibir los otros, los servicios que permiten los indudablemente altos conocimientos científicos, la alta profesionalidad y la dedicación exhaustiva de los médicos rurales.

No podemos tener marginada a la población rural sin dotarla de una asistencia médica al nivel técnico que el momento actual permite y exige.

Es hora, ya, de que se planifiquen y desarrollen una asistencia médica mínimamente dotada de medios materiales a nivel comarcal o subcomarcal, según requiera el núcleo de población, la distancia o las diversas contingencias. Para ello urge la creación de "Centros de Salud", dotados de los mínimos medios de diagnóstico y tratamientos, incluyendo las hospitalizaciones urgentes, y aquellas otras, que no teniendo este carácter, puedan ser diagnosticadas y tratadas en dichos centros, sin necesidad de largos desplazamientos.

Sólo la comarcalización de la medicina, racionalmente realizada acercando la medicina hospitalaria al habitante rural, posibilitando los exámenes de salud, base de toda medicina preventiva, combinando adecuadamente la medicina hospitalaria y la medicina ambulatoria, la medicina preventiva y el tratamiento del enfermo, podrá conseguirse una nueva medicina. Los "Centros Primarios de Salud", indudablemente menos espectaculares que los grandes centros hospitalarios, pero sin duda de mucho mayor rendimiento práctico son la base y fundamento de la medicina del futuro.

Es importante no perder de vista lo fundamental que, para la medicina, represen-

ta el combinar la técnica y el humanismo, la confianza y la eficacia.

Con estos Centros se posibilitaría acercar en todo lo posible los medios técnicos al enfermo, permitiría a los médicos rurales liberarse del agobio del servicio permanente y del de urgencia, pudiendo acceder a la pequeña especialización sin que el equipo médico comarcal perdiera eficacia. En poco tiempo se elevaría sensiblemente la calidad científica y técnica de la medicina rural. Estos mismos Centros serían magníficas escuelas para las futuras promociones médicas, incorporando a la despersonalizada técnica adquirida en las facultades y en los hospitales generales, las bases de una relación médico-enfermo, tan fundamental para una medicina eficaz.

Con la creación de estos Centros se resolverían los acuciantes problemas de las urgencias, paliaríamos el actual paro profesional y evitaríamos pernicioso trasiego de médicos y ayudaríamos a su estabilización tan necesaria.

En suma; es un problema acuciante que afecta a más de 20.000 profesionales, que exige una solución inmediata, justa y generosa, si pretendemos alcanzar una sociedad democrática sin profesionales médicos de primera categoría y otros no calificados.

Por todo ello, se interpela al Gobierno sobre la política sanitaria prevista para la medicina rural, en toda su amplia problemática, en aplicación de lo previsto en el artículo 127.

En la sesión correspondiente del Congreso desarrollaré, dentro del marco de lo que he expuesto la presente interpelación, para lo que solicito de esta Presidencia la tramitación reglamentaria pertinente.

Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1978.—**Joaquim Arana i Pelegrí**.—El Portavoz, **Raúl Morodo Leancio**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de

17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con las Cámaras Agrarias y la posible creación del Organismo de Servicios Agrarios, presentada por el señor Pau i Pernau, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Transcurridas dos semanas desde su presentación se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 31 de mayo de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados:

Josep Pau i Pernau, Diputado por Lérida, y perteneciente al Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, mediante el presente escrito, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, solicita interpelar al señor Ministro de Agricultura, en torno al tema de las Cámaras Agrarias y la posible creación del Organismo de Servicios Agrarios.

Motivación:

El 2 de junio de 1977, se aprueba por Real Decreto-ley 1.336/1977, publicado el 15 de junio, la creación de las Cámaras Agrarias, como Organismos de consulta y colaboración de la Administración, y de prestación de servicios.

La "Unió de Pagesos de Catalunya" y los demás sindicatos agrarios, democráticos e independientes del Estado, se opusieron a su constitución, por entender que estos organismos, continuadores del antiguo corporativismo verticalista, pueden entorpecer el verdadero sindicalismo agrario, centralizar las funciones y servicios técnicos que el campo precisa, en el Ministerio de Agricultura y recortar las posibles, y necesarias atribuciones en materia agraria de los Organismos Autonómicos, al tiempo

que en su constitución se distorsiona el auténtico sentido de unas elecciones agrarias, al votar los propietarios no cultivadores directos de la tierra.

Por Decreto de 17 de febrero de 1978, y publicado el 2 de marzo, se modifican algunos aspectos del primero, sobre todo los electorales y se convocan elecciones para cubrir las Cámaras Agrarias locales para el 30 de abril. Las deficiencias en los censos obligan a que se aplacen por Decreto 721/1978, publicado el 14 de abril, las elecciones para el día 21 de mayo.

Durante este período, sindicatos y partidos políticos, han negociado con el Ministerio diversos aspectos relacionados con la convocatoria electoral, pero éste se ha mantenido impermeable a cualquier petición de suspensión de las elecciones, sobre todo las planteadas por Unió de Pagesos. Solamente se consigue la publicación de una Orden Ministerial, el 26 de abril, que delimita las funciones en todos sus niveles de las Cámaras Agrarias.

A la vista de los resultados, la Unió de Pagesos, decidió no participar en las elecciones y no aceptar las Cámaras, llamando a los agricultores a la abstención en las mismas, para no legalizar con el voto unos organismos que atentan contra la libertad sindical en el campo.

En muchas localidades de Catalunya no se presentaron candidaturas, en otras nadie acudió a las urnas y de los pocos que lo hicieron la mitad no eran agricultores. Las elecciones del 21 de mayo, dieron un índice de abstención del 80 por ciento, entre los campesinos catalanes, demostración palpable de la no aceptación de estos organismos.

La democracia, que es el sistema político que pretendemos implantar en España, impone el respeto a las decisiones mayoritarias, y el Gobierno no puede arbitrariamente crear organismos que no interesan a quienes se dirigen.

Ante esta situación la Unió de Pagesos, los partidos políticos y todos los agricultores, pedimos no tengan validez unas Cámaras Agrarias no aceptadas por el 80 por ciento de los agricultores de Catalunya, y que el Gobierno establezca negociaciones

con la Generalitat, para aplicar en Catalunya, la alternativa que propugna la Unió de Pagesos, de creación de un Organismo de Servicios Agrarios, dependientes de la Conselleria de Agricultura, para prestar los servicios que el campo necesita, y de la convocatoria de unas elecciones sindicales en el campo, donde participen los agricultores que trabajan directamente la tierra, para constituir los Consejos Agrarios comarcales y nacionales, organismo de consulta y colaboración, sindicatos-Gobierno, que no interfieran la capacidad de movilización y lucha sindical y que no sean en ningún caso de decisiones vinculantes.

Palacio de las Cortes, 30 de mayo de 1978.—Josep Pau y Pernau.—El Portavoz del Grupo Parlamentario, Miguel Roca i Junyent.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Benito Rodrigo González, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la reconstrucción por cuenta y en nombre de la nación, del pueblo de Canfranc.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

A la Presidencia del Congreso:

Benito Rodrigo González, Diputado por la provincia de Zaragoza, y perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en base a lo establecido en los artículos 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso, presenta al Gobierno la siguiente pregunta, expresando su deseo de obtener respuesta por escrito. La catástrofe de Canfranc —quema total del pueblo en 1944— destruyó la casi totalidad del pueblo. Este pueblo de renombre internacional, frontera con Francia, comu-

nica los dos países por carretera (y hasta hace unos años por ferrocarril). Para socorrer y ayudar a las víctimas, el Gobierno decretó el siniestro de Canfranc como catástrofe nacional, declarándolo también pueblo siniestrado, lo cual permitía oficialmente ordenar la gratuita e inmediata reconstrucción por cuenta y en nombre de la nación ("Boletín Oficial del Estado", número 225, de fecha 12-8-1944).

Con anterioridad, el día 25 de junio, se habían inaugurado las obras de reconstrucción. Las 52 viviendas "para los siniestrados" se construían no en el mismo pueblo quemado, sino en Arañones, a cinco kilómetros y cerca de la Estación Internacional.

A pesar de las promesas, tardaron seis largos años en construir las 52 viviendas para las víctimas, que fueron entregadas el día 1 de abril de 1950, siendo el coste de las obras unos tres millones de pesetas.

Aquí nos encontramos ya con un problema muy grave. ¿Dónde está el dinero recaudado en suscripción nacional abierta para allegar fondos para la reconstrucción? El importe de la citada suscripción se calcula en seiscientos millones de pesetas, cifra más que estimable en aquella época.

El precio del alquiler-amortización que pusieron era tan elevado en aquel tiempo que, sólo 17 de los 70 o más siniestrados, pudieron aceptarlas, aun pensando y contando para ayudarse al pago con lo que podían obtener alquilando una parte de sus casas a veraneantes. Por el precio a pagar se veía claramente que no estaba allí el dinero de la suscripción. ¿Quién se lo ha quedado?

En ningún momento la Obra Sindical del Hogar tuvo con los afectados un gesto de humanidad. Entregó las casas sin sorteo público, lo que permitió dar las mejor situadas a sus amigos; fueron entregadas sin contrato, sin condiciones, sin normas por lo que los damnificados no han podido conocer nunca sus derechos y obligaciones y a los pocos días de la entrega les quitaron a algunos las viviendas para cambiárselas por otras.

De las 52 viviendas construidas sólo 15 están en poder de auténticos siniestrados. Hay, pues, más de dos tercios entregadas ilegalmente a personas o entidades no perjudicadas por el incendio, entre otras, tres en poder del desaparecido Movimiento o seis en poder de Eléctricas Reunidas de Zaragoza. Para los restantes 55 auténticos damnificados, absolutamente nada. Es más, a éstos les fueron expropiados los solares de sus antiguas casas a bajos precios, después de haber sido entregadas las casas de Arañones, hechas con las mismas piedras de las casas quemadas en Canfranc. Todo ello para mayor burla de las víctimas.

Por todo lo expuesto solicitamos del Gobierno que dé cuenta detallada de la situación legal del mencionado pueblo, del uso que se les dio a los seiscientos millones recaudados en suscripción pública y referente a los damnificados que exigen les sea devuelto lo que justamente les pertenece, la resolución que adoptará.

Palacio de las Cortes, 31 de mayo de 1978.—**Benito Rodrigo González.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Joan Paredes Hernández, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, sobre la apertura de la aduana en el aeropuerto Gerona-Costa Brava.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Joan Paredes Hernández, Diputado por Gerona, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 128 y siguien-

tes del Reglamento provisional del Congreso, formula al Gobierno las siguientes preguntas de las que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con el artículo 133 del citado Reglamento.

¿Existe el propósito de abrir aduana para mercancías, en el aeropuerto Gerona-Costa Brava?

En caso negativo, ¿por qué?

En caso afirmativo, ¿en qué fecha?

Motivación de las preguntas:

El aeropuerto Gerona-Costa Brava ostenta la clasificación de primera categoría a efectos de Handling.

A pesar de que en las Tarifas Internacionales (T. I. M.) en el Manual Internacional de Carga (M. I. C.) y en el Manual Operaciones Tráfico (M. O. T.), de la propia Iberia, consta con aduana para mercancía, no dispone de este servicio tan esencial para un aeropuerto de su categoría, lo cual provoca las naturales confusiones y consiguientes perjuicios.

Las comarcas gerundenses disfrutan de un alto grado de industrialización, y la carencia de este servicio, obliga a un gran número de empresas a facturar o recibir sus mercancías vía aeropuerto Barcelona o Madrid. Obviamente, su implantación representaría, además, una gran facilidad para otras muchas empresas que podrían decidirse a utilizar sus servicios.

La gran importancia turística del aeropuerto Gerona-Costa Brava hace también muy necesaria la aduana de mercancías, toda vez que muchos viajeros importan accesorios propios de un período de vacaciones, que actualmente han de expedir también vía Madrid o Barcelona, con las consiguientes demoras, lo cual provoca que muchas veces lleguen cuando el turista ya ha abandonado nuestro país.

Por otra parte, el aeropuerto Gerona-Costa Brava dispone de dependencias suficientes para revisar y despachar las mercancías. Asimismo, y como resultado de las nuevas medidas de seguridad para pasajeros, se ha aumentado el número de efectivos de la Guardia Civil.

Los argumentos expuestos, de importan-

cia, necesidad y condiciones favorables, justifican sobradamente las preguntas.

Gerona, 31 de mayo de 1978.—**Joan Pa-redes Hernández.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por doña Palmira Pla Pechovierto y don Antonio Sotillo Martí, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre aprobación y construcción del Anejo Reformado de Trazado del "Enlace de Oropesa, Sección II, Trozo IV, Autopista Tarragona-Valencia".

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Al señor Presidente del Congreso de los Diputados:

Palmira Pla Pechovierto y Antonio Sotillo Martí, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la provincia de Castellón, en uso de las facultades que les confieren los artículos 128 y 132 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formulan la siguiente pregunta al Gobierno acerca de la cual manifiestan su deseo de recibir respuesta en la Comisión correspondiente.

Asunto:

Aprobación y construcción del Anejo Reformado de Trazado del "Enlace de Oropesa. Sección II. Trozo IV. Autopista Tarragona-Valencia".

Antecedentes:

En el proyecto de autopista Tarragona-Valencia, tramo de Oropesa del Mar en la provincia de Castellón, presentado al concurso público por la Empresa que resultó concesionaria del mismo "Autopistas del Mare Nostrum, S. A.", figuraba la citada

villa de Oropesa con entrada a la autopista a distinto nivel en su enlace con la CN-340, es decir, con paso elevado sobre la misma. Dicho proyecto y, en consecuencia, el denominado enlace fue aprobado por la Dirección General de Carreteras por resolución de fecha 16 de diciembre de 1975.

Posteriormente, la sociedad concesionaria presentó un Anejo Reformado de Trazado de Enlace de Oropesa, Sección II, Trozo IV, en el que se sustituía la intersección a distinto nivel con la CN-340 por otro a nivel en la misma carretera. La sexta Jefatura Regional de Carreteras remitió al expediente a la Dirección General de Carreteras con fecha 29 de octubre de 1976.

La meritada Dirección General por resolución de fecha 12 de enero de 1977 aprobó el citado documento "Anejo Reformado", en el que se autorizaba a la sociedad concesionaria A. U. M. A. R. a construir en primera fase una intersección a nivel para conectar los ramales de enlace de Oropesa con la CN-340. Asimismo en dicha resolución la sociedad concesionaria quedaba obligada a construir en una fase posterior el enlace a desnivel tipo trompeta, que fue el inicialmente definido y aprobado en el Anejo de Construcción de la Autopista, cuando se alcanzase en la N-340 una Intensidad Media Diaria (IMD) de 9.000 vehículos/día, una vez puesto en servicio el trozo Torreblanca-Castellón de la autopista Tarragona-Valencia, o cuando "otras razones a juicio de la Administración lo aconsejen".

Tan pronto como la opinión pública tuvo conocimiento de tal reforma del inicial proyecto, comenzaron a sucederse las críticas al mismo, algunas de las cuales nos han llegado a los Diputados socialistas de la provincia de Castellón a través de la Agrupación del Partido Socialista Obrero Español de Oropesa del Mar, y entre las que merecen destacarse las siguientes:

1. El Ayuntamiento de Oropesa en sesión ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 1977 acordó, por unanimidad, formular la oportuna protesta ante las Jefaturas Regional y Provincial de Carreteras y la sociedad concesionaria "por las

consecuencias que podrían derivarse de la nueva intersección con la CN-340, quedando a nivel el acceso en los dos sentidos, ya que teniendo en cuenta el especial y profuso tráfico, el riesgo y la peligrosidad de los accidentes aumentaría en proporciones impresionantes y, por supuesto, la posibilidad de eliminar los pasos a distinto nivel no justificaría el ahorro material, que en modo alguno compensaría los terribles e irreparables daños humanos”.

2. El Centro de Iniciativas Turísticas de Oropesa, en escrito dirigido al excelentísimo señor Gobernador Civil, se manifestaba en similares términos, señalando que “siendo esta CN-340 una de las de mayor intensidad de tráfico del país y señalado el tramo y cruce de Oropesa del Mar y sus proximidades como punto negro en la red viaria nacional por la cantidad y gravedad de accidentes ocurridos, sólo falta que en tales circunstancias se agrave la inseguridad y dificultad en la fluidez del tráfico...”, precisando, por otra parte, que “precisamente dicho acceso es el de entrada o salida de la autopista a la zona turística de Oropesa-Benicassim-Grao de Castellón...”.

3. El propio Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en escrito contestación dirigido a la Alcaldía del Ayuntamiento de Oropesa, con fecha 21 de enero de 1978, tenía a bien señalar, en relación con el Anejo Reformado antedicho, que: “Evidentemente la solución adoptada es mucho peor y ofrece más peligro para la circulación por la CN-340, pues le añade un cruce más a nivel a los muchos que ya tiene”.

Quisiéramos aportar, a mayor abundamiento, algunos datos estadísticos de accidentes ocurridos, subrayando que el proyectado enlace de la autopista con la CN-340 está situado en el kilómetro 87,900, mismo punto kilométrico en que se encuentra funcionando desde los primeros meses del año 1976 la entrada y salida a la llamada “Base de construcción” de la sociedad concesionaria, y los accidentes que reseñamos son los producidos entre los kilómetros 86 y 88, considerados como zona de influencia.

En el año 1976 se produjeron 15 accidentes de los que resultaron 15 personas heridas; en el año 1977 ocurrieron 13 accidentes con resultado de un muerto y 11 heridos; y desde 1 de enero al 15 de marzo del corriente año ya se ha producido un accidente con un muerto y un herido.

Respecto a la Intensidad Media Diaria en la CN-340 en la Estación permanente E-13 de Oropesa, sita en el PK. 84, la estadística arroja los siguientes datos: en el año 1973 fue de 12.760 vehículos; en 1974 de 12.025; en 1975 de 12.753 vehículos; y en el año 1976, últimos datos que nos ha sido posible obtener, la IMD fue de 12.416 vehículos.

Resulta preciso hacer notar que la Dirección General de Carreteras en escrito dirigido al Ayuntamiento de Oropesa, de fecha 26 de abril de los corrientes, consideraba que el umbral de tráfico de 9.000 vehículos/día es adecuado “para que la intersección a nivel en primera fase funcione con un nivel de servicio bueno, y que, según las estimaciones de tráfico, este umbral y, por consiguiente, la puesta en servicio del enlace completo con la N-340 se alcanzará en 1980”.

Todos los antecedentes expuestos, así como la escasa información recibida han producido, como es natural, un estado de alarma entre la población de Oropesa del Mar, cuyos ciudadanos ven a punto de concluirse los trabajos de la autopista sin que el proyectado inicialmente enlace a distinto nivel con la N-340 se construya por parte de la sociedad concesionaria. Resulta obvio recordar el alto nivel turístico de Oropesa y de la cercana Benicassim, que no tiene entrada propia desde la autopista, lo cual produce una afluencia masiva de visitantes y residentes durante las vacaciones. En este sentido, el enlace al mismo nivel constituye, como todo el mundo reconoce, un evidente peligro para el tráfico y su seguridad. Es por todo ello lógico que sus habitantes hayan reaccionado muy negativamente ante las obras que se están realizando del paso al mismo nivel. Nadie puede poner en duda que las razones económicas que pueden haber influido en la sociedad concesionaria para modificar el proyecto inicial deben ceder ante las más

relevantes razones de la seguridad vial, sobre todo en un tramo de tanta importancia por la densidad del tráfico y por las actividades turísticas de las poblaciones afectadas.

En virtud de todo lo expuesto, los Diputados que suscriben desearían conocer los criterios de la Administración sobre los siguientes extremos:

1. Cuáles fueron los motivos o argumentos aportados por la sociedad concesionaria AUMAR, para solicitar de acuerdo con las normas legales y reglamentarias la aprobación por la Dirección General de Carreteras del repetido "Anejo Reformado", en virtud del cual se modificaba el proyectado enlace a distinto nivel de la autopista Tarragona-Valencia con la CN-340 a la altura de Oropesa del Mar por una intersección al mismo nivel.

2. Si la Sexta Jefatura Regional de Carreteras, al remitir el expediente a la Dirección General en octubre de 1976, presentó algún informe sobre la solicitud de la sociedad concesionaria, y cuál fue el contenido de dicho informe.

3. Cuáles fueron las razones de mérito, y no las estrictamente legales, que movieron a la Administración a aprobar por resolución de 12 de enero de 1977 el citado documento "Anejo Reformado".

4. Qué motivos indujeron a la Administración a señalar la cifra de Intensidad Media Diaria de 9.000 vehículos/día en la CN-340, una vez puesto en servicio el trozo Torreblanca-Castellón de la autopista Tarragona-Valencia, para que la sociedad concesionaria quedara obligada a construir en una fase posterior el enlace a desnivel tipo trompeta.

5. Por qué la Administración ha venido haciendo caso omiso de los escritos de queja presentados por los organismos públicos y ciudadanos de la villa de Oropesa del Mar, sin que los mismos hayan recibido suficientes explicaciones de fondo sobre todo este problema que no sean la pura y simple remisión de las resoluciones citadas.

6. Si a la vista de todos los argumentos antedichos y de la documentación que obra en poder de la Administración, la Direc-

ción General de Carreteras podría adoptar el criterio, en cumplimiento de su resolución de 12 de enero de 1977, de que existen razones que a juicio de la propia Administración aconsejan el imponer a la sociedad concesionaria AUMAR la inmediata construcción del enlace a desnivel tipo trompeta con la consiguiente puesta en marcha de la llamada fase posterior.

Palacio de las Cortes, 31 de mayo de 1978.—**Palmira Pla Pechovierto.**—**Antonio Sotillo Martí.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Miguel Riestra Paris, del Grupo parlamentario de Alianza Popular, sobre la supresión del puesto de la Guardia Civil de Villaderre, Ayuntamiento de Trasmiras, provincia de Orense.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Miguel Riestra Paris, Diputado por Orense del Grupo parlamentario Alianza Popular, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Ministerio del Interior la siguiente pregunta, a la que pretende obtener respuesta por escrito, de conformidad al artículo 133 del meritado Reglamento, y a la que sirven de base los siguientes antecedentes:

"Son muy fuertes y continuos los rumores que corren sobre la posible supresión del puesto de la Guardia Civil de Villaderre, Ayuntamiento de Trasmiras, provincia de Orense, y el vecindario está alarmado ante la posibilidad de que tales rumores tengan fundamento, por cuanto consideran que tal supresión deja desguarnecida una importante zona donde se hallan

ubicadas granjas, restaurantes, gasolineras, entidades bancarias y una nutrida población, siendo cientos los escritos recibidos por el Diputado que suscribe, abogando para que tal puesto no sólo no desaparezca, sino que la plantilla sea aumentada, y no me resisto a copiar literalmente un párrafo de uno de los múltiples escritos recibidos y firmados por docenas de vecinos, más expresivo que el mejor discurso: "Es sentir de un pueblo, de una mayoría silenciosa adicta a tan gloriosa Institución, que quiere verlos a cada momento en la clásica correría velando por las personas y propiedades, en los lugares recónditos, en lo imprevisto, base y fundamentos de la Institución del Cuerpo, y no pasando de largo en coches oficiales, con lo que sólo tendríamos vigiladas las carreteras; nosotros queremos más que eso, los queremos entre nosotros cada día y cada momento, etc.". El escrito continúa, pero yo no quiero cansar al señor Ministro, y en nombre de dichos vecinos pregunto pura y simplemente: ¿Es cierto que el puesto referido de la Guardia Civil va a ser suprimido o, por el contrario, se trata de un rumor sin base y fundamento? ¿Ha tomado o va a tomar el Gobierno alguna providencia sobre la materia expuesta?

Por lo anterior, suplico: Que teniendo por presentado este escrito, se le dé el trámite reglamentario ordenando su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES y lo demás que proceda, lo que firmo y rubrico con el visto bueno del portavoz del Grupo.

Madrid, 17 de mayo de 1978.—Miguel Riestra Paris.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Pedro de Mendizábal y Uriarte, del Grupo parlamentario de

Alianza Popular, sobre situación de los pilotos civiles.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Pedro de Mendizábal y Uriarte, Diputado del Grupo parlamentario de Alianza Popular, al amparo del Reglamento provisional para el funcionamiento de esta Cámara, con el visado del portavoz del Grupo parlamentario, formula la siguiente pregunta al Gobierno para ser contestada por escrito.

Asunto: Situación de los pilotos civiles.

Se produce una acentuada situación de desempleo entre los pilotos civiles, con calificación o título suficiente para ser empleados en líneas aéreas, y ello debido a que tradicionalmente dichas líneas aéreas vienen cubriendo sus plantillas con personal procedente del campo militar, alcanzando un porcentaje hasta cifras superiores al 75 por ciento.

La situación es más grave porque aquel personal civil no se halla protegido por seguro de desempleo ni por la Seguridad Social, y, a mayor abundamiento, ni se considera que —pilotos comerciales de primera clase o pilotos de transporte de línea aérea, singularmente estos últimos— cada seis meses han de renovar su licencia de aptitud, con desembolso de unas 75.000 pesetas, y que un exceso de oferta para las prácticas precisas encarece alquileres de aviones ligeros y, por otro lado, se abaratan los ofrecimientos de trabajo, tendremos, en síntesis, un reflejo de la situación grave a que nos venimos refiriendo.

Mientras ello sucede, la absorción de personal militar por las Compañías Aéreas, al parecer, supone un perjuicio para la colectividad. Esto parece desprenderse del Decreto 1.500/1974, de 24 de mayo, y de la Orden ministerial 1.587/1976, de 14 de junio.

En dichos textos se reconoce la necesidad de abastecer las líneas aéreas con pilotos de procedencia civil y alude a la es-

pecífica formación recibida por el piloto militar y el superior costo de su formación.

El Ejército del Aire, Orden ministerial 1.587/1976, insiste en el tema estableciendo: "La formación y capacitación del personal de la Escala del Aire, del arma de aviación, es labor que exige dedicación y esfuerzo, además de medios materiales muy costosos. Este esfuerzo y coste han de ser adecuadamente programados mediante una ponderada estimación de necesidades y deben resultar rentables, a fin de no desaprovechar las inversiones humanas y económicas realizadas.

Esta situación, a juicio de la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas, habiendo suficiente número de pilotos civiles en paro, no es deseable.

Debe tenerse en cuenta, mi duda, que la formación de los pilotos civiles es sólida, que han obtenido sus títulos y calificaciones de manos de la Subsecretaría de Aviación Civil, siguiendo ésta las recomendaciones y programas de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Y por todo ello no pueden quedar postergados y la correspondiente autoridad, entendemos, debe adoptar las oportunas medidas para que ese paro de los pilotos civiles no se produzca.

Y así concretamos la pregunta:

¿Qué medidas van a adoptarse para que dé preferencia de trabajo en las líneas civiles a los pilotos de procedencia civil, según recomienda la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas?

Ruega la tramitación correspondiente.

Madrid, 30 de mayo de 1978.—**Pedro de Mendizábal y Uriarte**.—El Portavoz del Grupo, **Manuel Fraga Iribarne**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de

la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña María Victoria Fernández-España, del Grupo parlamentario de Alianza Popular, sobre los diversos problemas con que se encuentran diversos tipos de flotas pesqueras de la zona marítima gallega.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al excelentísimo señor Presidente del Congreso:

Excelentísimo señor: María Victoria Fernández-España Fernández-Latorre, diputado por La Coruña de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, con arreglo al artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas:

En la zona marítima gallega, donde además de los puertos principales de Vigo y La Coruña existen otros menores, pero de gran importancia para las flotas pesqueras de esa región, como Cillero, Burela, Cedeira, Cariño, Malpica, Ribadeo, Foz, Marín, Espasante, etc., están presentes los más diversos tipos de dichas flotas pesqueras, que para obtener su necesario suministro de aceites lubricantes se encuentran con diversos problemas.

En primer lugar, y debido a que frecuentemente, por especiales circunstancias de la pesca, han de cambiar de caladeros, y debido igualmente al deficiente sistema de distribución de estos lubricantes, solo pueden suministrarse de ellos desplazándose hasta Vigo o La Coruña, o a puertos extranjeros.

En segundo lugar, a causa de la falta de facilidades para el uso de marcas nacionales, y a la deficiente distribución ya apuntada, se ven obligados a utilizar generalmente marcas extranjeras, dejando solamente de hacerlo aquellos para los que, por pertenecer a puertos lejanos de

los principales, no resulta rentable desplazarse para obtener una pequeña cantidad de lubricantes.

Por otra parte, existen distinciones en lo referente a desgravación fiscal de los pertrechos de buques pesqueros, entre los denominados de "bajura", "altura" y "gran altura".

Pero esta distinción, en lo que se refiere a estos efectos, no tiene gran sentido hoy día, pues, por ejemplo, el término "pesca de bajura", que hace años definía con cierta exactitud el tamaño de la embarcación, por cuanto a estas faenas se dedicaban casi en exclusiva lanchas y buques de pequeño porte, en la actualidad produce confusión, ya que la mayor parte de los buques hoy dedicados a las mismas tienen porte suficiente como para faenar en lugares tan distantes como las costas del Noroeste francés y las costas irlandesas, como lo demuestran los frecuentes apresamientos de "pesqueros de bajura" españoles en estas zonas, y el Convenio aprobado para la pesca de la merluza en el Noroeste francés y anchoa a lo largo de la costa francesa para los pesqueros del Cantábrico.

Igualmente existen embarcaciones de bajura dedicadas a la pesca del bonito y del atún, que son de mayor envergadura y equipamiento que muchos arrastreros.

Por tanto, en lo referente a esta desgravación fiscal a los suministros y pertrechos de los buques de pesca, parece que sería más apropiado distinguirlos por el tonelaje de registro bruto y despacho simple a la pesca que por la actual distinción de altura, gran altura y bajura.

Ante lo expuesto, y en consideración a los ruegos de numerosos afectados por la actual situación, formulo al Gobierno las siguientes preguntas:

1. ¿No sería conveniente que, en lo que se refiere a la desgravación fiscal de pertrechos a buques pesqueros, no se hiciera distinción entre los denominados de "bajura", "altura" o "gran altura" y se les aplicaran a todos las más favorables existentes en este momento, en base a distinciones más realistas, como las arriba apun-

tadas, y a la actual situación de crisis y recesión del sector pesquero?

2. El aceite lubricante es uno de los productos de mayor demanda para el suministro de los buques. ¿No podría instrumentarse un servicio de distribución y suministro ágil y directo en la Península y los puertos que hoy carecen de él, con el fin de que los pesqueros no tengan que seguir aprovisionándose en el extranjero y se evitasen los desplazamientos desde los puertos que hoy carecen de facilidades de depósito franco y los desembolsos de divisas, fomentándose el consumo de marcas nacionales?

Madrid, 1 de junio de 1978.—**María Victoria Fernández-España Fernández Latorre.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Alfonso Lazo Díaz, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre el Instituto Nacional de Bachillerato Mixto de Sevilla, denominado "Carlos Haya".

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso:

Alfonso Lazo Díaz, Diputado del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de los artículos 128 y siguientes del Reglamento provisional para el funcionamiento de este Congreso, formula las siguientes preguntas para ser contestadas por escrito:

Motivación:

Por Orden de 8 de marzo de 1978, aparecida en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de mayo de 1978, se concede al Instituto Nacional de Bachillerato Mixto, de Sevilla,

Barrio de Tablada, la denominación de "Carlos Haya".

La Orden referida se ha basado en lo dispuesto, Real Decreto de 25 de octubre de 1930, que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza; se añade, además, que la denominación concedida al Instituto está de acuerdo con el Convenio entre el Ministerio del Aire y el de Educación y Ciencia firmado años atrás.

El hecho al que nos estamos refiriendo ha provocado el descontento y la inquietud entre el profesorado del Instituto del Barrio de Tablada, ya que su claustro había propuesto una distinta denominación para el Centro; considerando, además, este profesorado que no se respeta el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de febrero de 1977), donde en su artículo 3.º se precisa que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá atribuir a los Institutos un nombre que los individualice, previa propuesta, o, en su caso, informe del claustro, de la asociación de padres de alumnos y de la Corporación Municipal.

Con motivo de este problema ha surgido a la luz una cuestión de ámbito más general. Nos referimos a la existencia del Convenio (al que hace referencia la Orden de 8 de marzo de 1978) del año 1972 entre los entonces Ministros del Aire (Salvador y Díaz Benjumea) y el de Educación y Ciencia (Villar Palasí), en el que se estipula la implantación de un "régimen especial" para los Centros de enseñanza a construir en terrenos cedidos por el Ministerio del Aire, consistente —entre otras cosas— en la selección del alumnado y propuesta de profesorado a cargo de las autoridades militares. Convenios similares parecen, además, que han existido con el Ministerio del Ejército y el de Marina.

Refiriéndonos al caso concreto de Sevilla, se observa que el Decreto de creación del Instituto del Barrio de Tablada no hace alusión alguna al Convenio entre el Ministerio del Aire y el de Educación, sino que tal centro aparece constituido como un Instituto ordinario; y, sin embargo, ahora

comienza a presentarse en los documentos oficiales como sometido al Convenio, provocando con ello la inquietud del profesorado actual, que desconocía tal extremo.

Pero es que, además, y ello ya afecta a un contexto mucho más amplio, de acuerdo con el Convenio a que venimos haciendo referencia, desde el momento en que todo lo que atañe a la propuesta del profesorado es competencia de Ministerios militares, pueden producirse incompatibilidades con los derechos adquiridos de los profesores (oposiciones, traslados, etc.) e incluso con las propias disposiciones educativas, como, por ejemplo, la elección del Director del Centro.

Preguntas:

1. ¿Puede indicar el Ministerio de Educación la fecha exacta y el lugar de publicación de los Convenios firmados?
2. ¿Cuáles son los Institutos españoles que están sometidos al Convenio o Convenios?
3. ¿Están en vigor tales Convenios, tienen un carácter indefinido?
4. Refiriéndonos al caso concreto de Sevilla:
 - a) ¿Por qué a la hora de conceder una denominación al Instituto del Barrio de Tablada no se ha tenido en cuenta la opinión de su claustro?
 - b) ¿Por qué no se ha respetado el Real Decreto de 1977 y se recurre a un Decreto de 1930?

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—Alfonso Lazo Díaz.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Néstor Padrón Delgado, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, publicada en

el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 97, de 19 de mayo de 1978.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Néstor Padrón Delgado, sobre acuartelamientos de Santa Cruz de Tenerife, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 97, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Defensa, cuyo contenido es el siguiente:

“En los antecedentes a la pregunta cabe distinguir una argumentación con afirmaciones de tipo generalizado y otra que se refiere al caso de Santa Cruz de Tenerife en que se centra la pregunta.

En relación a la primera conviene puntualizar que por los antiguos Ministerios militares se ha seguido una política de acuerdos con los Ayuntamientos y otros órganos competentes tendente a resolver los posibles problemas que, la ubicación de acuartelamientos antiguos en el casco urbano, haya podido originar, salvaguardando, naturalmente, las necesidades militares. En este sentido, y a título de ejemplo, se han llegado a acuerdos satisfactorios en Burgos y Zaragoza, lugares en que el problema se estudió y acometió en forma globalizada.

En el caso concreto de Santa Cruz de Tenerife, y siguiéndose análoga política por el Ministerio de Defensa, la situación en relación a los acuartelamientos que se citan en la pregunta es la siguiente:

- En relación al Cuartel de San Carlos, reiteradamente citado en los antecedentes, cabe indicar que, a instancias de la Capitanía General de Canarias, el antiguo Ministerio del Ejército celebró una serie de conversaciones con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, a lo largo de los años 1970 y 1971, llegándose a un acuerdo para la cesión del indicado Cuartel.

Como consecuencia de ello, a finales de 1972 fue desalojado el inmueble

para permitir la cesión, y el tiempo transcurrido sin que se haya formado la escritura de cesión es imputable a la problemática del Plan Cabo Llanos, que afecta a la propiedad, sin que por parte de este Ministerio de Defensa exista el menor interés en retrasar la referida cesión.

- La Batería el Bufadero, que según la ya citada argumentación viene impidiendo una ampliación del Balneario de la antigua obra de Educación y Descanso, fue desartillada hace quince años y cedida a la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife en el año 1971 por ser necesario el terreno para el desarrollo de las instalaciones portuarias, no perteneciendo al ramo de Guerra desde la fecha citada.
- Por lo que se refiere a la Batería de San Andrés resulta, al menos, curiosa la afirmación de que sea la Batería la que está emplazada dentro del centro de interés turístico de la playa de las Teresitas, siendo así que la Batería existe desde el año 1941 y el centro turístico desde hace solamente unos seis años.

Sin embargo no existe inconveniente técnico para la ubicación de esta Batería en otro emplazamiento a mayor altura en la zona al norte de la capital, de llegarse a un acuerdo económico con el Ayuntamiento o con la entidad promotora del Complejo Turístico, para sufragar el coste derivado de la nueva instalación de la citada Batería.

- Finalmente, el Cuartel de Almayda, último de los citados en la pregunta a la que se contesta, es el único existente en un radio de 6 kilómetros con centro en la capital. No aloja ninguna unidad táctica, sino la Plana Mayor Administrativa del Regimiento de Artillería y de la Policía Militar. Su ubicación en una zona remodelada de la periferia norte de la capital no afecta a Plan de Urbanización alguno. La proximidad al monte y huertos de plataneras, que constituyen amplias reservas de zona verde, a pesar de

que sobre ellos se edifica constantemente, minimiza la perentoria necesidad de contar con este acuartelamiento para zona verde.

En conclusión, y como resumen, puede afirmarse que en el casco urbano de la capital no existen en la actualidad acuartelamientos ni instalaciones que paralicen los planes de expansión urbana, como parece deducirse de la pregunta planteada.

En cualquier caso es patente que tanto el Ministerio del Ejército antes como el Ministerio de Defensa ahora, y muy particularmente la Capitanía General de Canarias, no sólo han colaborado con el Ayuntamiento en cuanto suponga un beneficio para Santa Cruz de Tenerife, sino que, en muchas ocasiones, entre ellas en cuanto se refiere a varias de las propiedades citadas en la pregunta del señor Diputado, se ha adelantado con su ofrecimiento a satisfacer necesidades imperiosas del desarrollo urbanístico, servicios portuarios o instalaciones deportivas, y en esta línea continuarán ofreciendo su colaboración a las Corporaciones Civiles de la Región”.

Lo que de orden del señor Ministro de Defensa envió a V. E. a los efectos previos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Antonio Peinado Moreno, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 93, del día 10 de mayo de 1978.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Antonio Peinado Moreno, sobre tarifas de honorarios que han de percibir los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 93, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuyo contenido es el siguiente:

“En noviembre de 1974, el Consejo Superior de Aparejadores y Arquitectos Técnicos aprobó una propuesta de Tarifas que repite casi literalmente los conceptos y sistemática de un proyecto elaborado en el mismo año por los Arquitectos. Al ser sustituido este último por otras versiones que mejoraban notablemente su planteamiento, aquel borrador quedó desfasado y anuladas las ventajas que podía representar un tratamiento paralelo de las Tarifas de ambas profesiones.

En mayo de 1977 se constituía en el Ministerio de la Vivienda un grupo de trabajo, con participación de representantes del Consejo General de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, que elaboró un borrador a partir del cual se confeccionó el proyecto de Tarifas que ha sido objeto de informe por parte de los distintos Centros Directivos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Los informes fueron evacuados en el mes de diciembre de 1977. El Consejo General de Aparejadores y Arquitectos Técnicos elevó su informe con fecha 8 de febrero de 1978.

Entre las observaciones efectuadas por dichos Centros existía una de la Asesoría Jurídica que negaba competencia a la Administración para fijar las Tarifas, considerando que su establecimiento debía encomendarse a los Colegios Profesionales.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, teniendo en cuenta los argumentos que apoyaban tal opinión, con fecha 6 de abril de 1978, decidió solicitar el dictamen del Consejo de Estado con el fin de conocer si la Administración es competente para regular las Tarifas de Honorarios o esta facultad corresponde a los propios Colegios.

Por consiguiente, se está a la espera de la emisión del dictamen del Consejo de Estado para conocer su respuesta a la consulta planteada. Si confirma la competencia de la Administración, el proyecto, después de haber sido atendidas las restantes observaciones de los Organos consultivos, será presentado a su aprobación por el Consejo de Ministros.

En caso de ser aprobadas las Tarifas, su entrada en vigor, tendrá lugar el mismo

día de la publicación en el 'Boletín Oficial del Estado'.

Lo que de orden del señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID